

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

|             |             |        |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 40 rs. |
|             | Por tres.   | 25     |
| FUERA.      | Por un mes. | 42     |
|             | Por tres.   | 30     |

Lunes 29 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á feal por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Al Director general de Obras comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas tambien á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se ha procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicacion deben quizá llamar en mayor grado la atencion y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes inevitables, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son trasportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos y á todo lo que con ello se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado

á la Administracion, no solo á emprender grandes obras que aunque se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algun tiempo, sino adotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países mas adelantados, y que puedan desde luego tener aplicacion entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almeria, Alicante, Algeciras, Gijon, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecucion grandes obras; que mientras para Cadiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la nacion mas adelantada. Se ha principiado tambien á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demas medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacen de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extraccion de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpia que tan necesaria era en los fondeadores, para la cual hoy se cuenta con cinco trénes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisicion del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que tambien en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecucion cuantos medios hay para dar

á la navegacion marítima la comodidad que necesita y lo que es mas importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que mas tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecucion, todavia queda al Gobierno por resolver una cuestion de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilizacion. Este importantísimo servicio, montado bajo un pie tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atencion de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realizacion del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastian en 1850 un hote salva-vidas, del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera mas decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una experiencia que dé á conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (Q. D. G.), despues de oír á la Comision de Faros, y de haber merecido el pensamiento el mas decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.º Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santurce, Santander, Gijon, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valen-

cia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina de Ingenieros y de marinería; circunstancias que harán mas facil su manejo y observacion, objetos preferentes de esta experiencia, despues de la cual se extenderán las estaciones de botes salva-vidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.º Que para esta experiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estacion, así como del folleto publicado por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo, cuyo título es Instrucciones para enajenar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes:

3.º Que se remita al Ministro de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real orden de 25 del corriente, que coadyoven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.

Y 4.º Que se inserte en la Gaceta el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, excitando su reconocido celo para que por cuantos medios estén á su alcance procure acrecentar el fondo particular creado por el art. 27 del reglamento, mediante donativos y suscripciones de las ilustradas personas que en esa provincia se tomaran vivo interés porque en nuestro país se arraigue el humanitario servicio que hoy se ordena establecer.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Corvera.

—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

*que debe observarse en el ensayo para el establecimiento definitivo de las estaciones de botes salva-vidas.*

Artículo 1.º Los marmeros que han de componer la tripulación de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesario para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2.º La dotación de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sota-patron, y de tantos marmeros como remos vogueen, más la cuarta parte de estos.

Art. 3.º Los cargos de Patron y Proel sota patron se conferirán por el Capitan del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reúnan á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascós, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demás pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y Proel sota-patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino tambien toda la tripulación, cuidaran de cumplir exactamente sus deberes, y detener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.º A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo á este los marmeros por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escuela práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el mas perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidaran de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutarán de 100 rs. vellon mensuales de gratificación el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro individuo de la tripulación.

Art. 8.º Cuando el bote se emplee

en los naufragios, así el Patron, como los demas individuos que lo tripulen, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciere por el dia, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 rs. vn. si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso.

Únicamente cobrarán la mencionada gratificación los que se hallen en la embarcación cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.º Se gratificará con 40 rs. vn. á la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estación á que corresponda.

Art. 10. El Patron deberá tener siempre su embarcación preparada para el servicio. Cuando amenace temporal engrasará las ruedas del carruaje, y colocará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11. Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcación se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulación y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará substituyendo á los que faltaren con los que se presten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificación que á los marmeros de la dotación del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consignan.

Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estación que fuera preciso transportar el bote á punto mas cercano al del siniestro, el Patron buscará caballeras para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prextar su auxilio.

Art. 12. El Patron, antes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marmeros se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra.

Art. 13. La principal consideración que debe tener siempre el Patron es la de librar de la muerte á los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiera introducido en él contraviniendo á lo que se previene en este artículo.

Al acercarse al buque naufrago maniobrará el Patron segun las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se expresa en las instrucciones del Sr. Lobo.

Art. 14. Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con sujeción al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla.

Al dia siguiente lo sacará para limpiarle y reparar las averías que hubiese

podido sufrir durante la operación, cuidando de orear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.

Art. 15. Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar por el regreso á sus hogares.

Art. 16. En cada casa-estación habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el Sr. Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo título es «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes», debiendo llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 17. No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan del puerto, de la misma manera que habrán de obedecer al Patron los individuos de la tripulación.

Art. 18. No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulación, á no ser que el Capitan de puerto haya otorgado espresamente algun permiso especial.

Art. 19. Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan expuestos á perderla: solo en casos muy críticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20. Cada Capitan de puerto fijará las señales que tanto de dia como de noche considere oportunas para indicar buque naufrago.

Art. 21. El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservación del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al dia siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22. El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulación, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo ademas cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relación con el objeto peculiar de esta institución.

Art. 23. Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasiona, consignándose

las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24. Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque naufrago, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio publicando siempre en la Gaceta y demas periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraído. Estas recompensas son extensivas á cuantos se hallan en este caso prescindiendo de gerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25. Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufriende algun individuo de la tripulación lesión grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo, será socorrido con 10 rs. diarios; siendo de su cuenta los gastos de curación, y debiendo certificar, así de la lesión como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26. Se propondrá á las Cortes una ley declarando pension:

1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieron la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.

2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida en un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.

3.º A los que se inutilicen para trabajos marmeros, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe el Ministerio de Fomento despues de oír el dictámen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27. Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institución tuvieren á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular que, impuesto en la Caja de Depósitos, servirá exclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligación.

Art. 28. Se prohíbe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificación de ningun naufrago ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligación del marmero á quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que pueda entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Dirección de Obras pú-

blicas el documento de resguardo.  
Art. 29. En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Cuando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el expresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará, únicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30. Todas las cantidades que se recauden por los conceptos expresados en los tres artículos anteriores se considerarán como fondo particular de la institucion, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Director general de Obras públicas, sin que pueda dárseles mas aplicacion que la de socorrer á los que se inutilizaren, y á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragados.

Art. 31. El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alistén para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despida antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere, no podrá volver á ser admitido en este servicio, exceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guarda-costas. Se entiende como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de Diciembre de 1860. =Aprobado por S. M.=Corvera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y á fin de que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo 27 del reglamento. Segovia 25 de Abril de 1861.=Felix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 de Marzo me comunica de Real orden lo que sigue:

En el expediente relativo á si las llaves del cementerio de Bestabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura párroco de la expresada villa, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 5 del mes último han informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han

mediado entre el muy Reverendo Arzobispo y Gobernador de Granada sobre si corresponde al Cura párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del cementerio de la misma villa. Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sabe esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones. Desde los primeros tiempos del cristianismo, han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aqui procedieron los privilegios de que han estado en posesion los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar esentos del comercio humano é incapaces para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aqui ha procedido la parte principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las Iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil están conformes en esto. Y para que resulte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan. Si se examina la dirección y administracion de los cementerios, se verá que por la ley 4.<sup>a</sup>, título 15, Partida 4.<sup>a</sup>, correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su estension y amojonarlos. D. Carlos III por cédula de 3 de Abril de 1787, que es la ley 1.<sup>a</sup>, título 5.<sup>o</sup> de la Novisima Recopilacion restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fábrica de las Iglesias si los hubiere, prorrateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos,

ayudando tambien los caudales públicos. Por la Real orden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las Iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravamen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se ve pues con qué especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las Iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inanimables. Muchas Iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al Párroco. Tángase presente ademas que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construido á espensas de los bienes de propios. Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el cementerio con fondos de propios y construyó una capilla y el Obispo de la Diócesis, sobre esaccion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informaron en 23 de Octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeada por fondos municipales ni alteraba su naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.<sup>a</sup>, título 5.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la Novisima Recopilacion, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del ordinario. Formóse despues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido, oidas para su aprobacion las mencionadas Secciones, en 24 de Junio de 1849 informaron que debia aprobarse; y partiendo del principio de que los cementerios deben considerarse como dependencias

eclesiásticas, se estableció en el artículo 24 del espresado reglamento que el capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este *ad nutum* tendria la llave del cementerio, entregándosela de dia al sepulturero. En el expediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de Laserna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el Párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde; y oidas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al Párroco que era á quien correspondia tenerla. No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los cementerios en todo lo que se refiera á su policia y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de Partidas hasta las disposiciones mas recientes se ha reconocido esta intervencion para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no los haya, ejerciendo una policia severa no solo en que para su construccion se guarden las reglas al efecto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones. Es cuanto se refiere á cementerios *mixti-fori*, pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente delimitadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los cementerios para cumplir con su cometido pueden hacerlo y el Párroco ó quien en su nombre tenga la llave deberá franquearla inmediatamente de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno. Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.»

Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1861.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Segovia 26 de Abril de 1861.=Felix Fanlo.

**CALAMIDADES PUBLICAS.**

Para que esta junta provincial pueda llevar á efecto lo mandado y remitir á la Central de Madrid los estados de daños sufridos en esta provincia por motivo de las inundaciones de Diciembre último, esta Junta provincial ha dispuesto recordar á las Juntas de los distintos pueblos de esta provincia donde haya habido siniestros, que en el término que les marcaba la circular de 12 del actual remitan á este Gobierno los estados de pérdidas sufridas, siendo responsables de su cumplimiento la Junta del pueblo que se manifiesten morosos en la remision de dichos estados, ciñéndose en un todo para su formacion á las prescripciones dadas en dicha circular. Segovia 26 de Abril de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**VIGILANCIA.**

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de Guillermo Cuadrado, cuyas señas se expresan á continuacion.

Desapareció de casa de su padre el 12 de Octubre de 1860, el cual según noticias, se encuentra en la actualidad en el pueblo de la Nava de Coca, ó sea de la Asuncion, sirviendo de lazarillo á un ciego; y en caso de ser habido procederán á su detencion poniéndolo á mi disposicion. Segovia 27 de Abril de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

*Señas del Guillermo.*

Edad 16 años, estatura baja, cara delgada, pelo negro, ojos id., nariz afilada.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldia corregimiento de Segovia.*

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el arrendamiento en pública subasta de los ventisqueros, charcas y sacaderos de nieve titulados Peñalara, la Barraca chica, Pollares y demas, tanto de puertos aca, como de puertos á la Côte, escepto el de Majalarca, pertenecientes á los propios de esta ciudad, bajo el tipo de 1378 rs., acuda con sus proposiciones, que se admiti-

rán siendo arregladas á las condiciones establecidas; para cuyo remete está señalado el dia 10 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de las indicadas condiciones pudiendo mejorarse en la cuarta parte dentro de los 90 dias siguientes al de la celebracion del remate, conforme se previene por la ley 25, título 16 del libro 7.º de la Novisima Recopilacion, mandada observar por Real orden de 14 de Junio de 1852, inserta en el Boletin oficial del dia 21 de Julio siguiente, número 87. Segovia 25 de Abril de 1861.—Nemesio Callejo.

*Alcaldia corregimiento de Segovia.*

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en las obras para la reparacion del firme y paseos del trayecto que comprende el paseo titulado Nuevo dividido en dos trozos, el primero que comprende desde donde termina la bajada del Salon siguiendo el puente de Sancti-Spiritus hasta terminar en la entrada de una plaza circular próxima á la casilla titulada de San Roque, y el segundo á partir desde este punto termina en la carretera frente al caño, ó charcon próximo al Cristo del Mercado, bajo el tipo de 13449 rs. 61 cénts. dicho primer trozo; y el de 8581 rs. 92 cénts. el segundo, acuda con sus proposiciones que se admitirán, siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate que tendrá efecto separadamente el dia 11 de Mayo próximo y hora de once á doce el del primer trozo y de doce á una el segundo en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de las indicadas condiciones. Segovia 25 de Abril de 1861.—Nemesio Callejo.

*Comisaria de Guerra de la provincia de Segovia.*

Habiéndose observado por la Comision de liquidacion y ajustes del Ejército de Africa, que en los extractos de revista correspondientes á los cuerpos de ocupacion de Tetuan, se han reclamado abonos de haberes duplicados, para individuos separados de ellos, por medio de dos justificantes de revista pertenecientes á un mismo mes, probándose con esto que los funcionarios á quienes está cometida la expedicion de estos documentos, no han

tenido presente lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en sus Reales órdenes de 7 de Junio y 28 de Agosto de 1856; el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar ha determinado que las dos soberanas disposiciones ya citadas y que á continuacion se insertan, se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias del reino, para que lleguen á noticia de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos, y en lo sucesivo den el mas cumplido efecto á cuanto en ellas se ordena. Segovia 25 de Abril de 1861.—Alejandro de la Jara.

*Intendencia de Ejército del distrito Castilla la Nueva.*

Intendencia General Militar.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 7 del actual me dice de Real orden lo siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último, se ha servido resolver que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso solo expidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1835 en que por las contingencias de la Guerra civil se mandó facilitar mayor número de aquellos; en el concepto de que si por alguna causa imprevista y escepcional, se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos habrá de expresarse en él esta circunstancia, bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo espida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1856.—Francisco Orlando.—Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva.—Es copia.—Nevares.

*Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.*

Intendencia General Militar.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 de Agosto último me dice de Real orden lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de consulta del Cajero General Central del Ejército de Ultramar sobre la aplicacion á los depósitos de bandera y embarque de la Real orden de 7 de Junio último, en la que se mandó que por regla general, solo se espidiese en lo sucesivo por los Comisarios de Guerra y Alcaldes un ejemplar de las justificaciones de existencia. Y S. M. atendiendo á la excepcional situacion de los referidos depósitos, cuya contabilidad requiere documentos dobles, se ha servido resolver conforme con lo opinado por el Intendente General Militar que considerándoseles comprendidos en la segunda parte de la citada Real orden, se les espida en todos los casos un duplicado de las justificaciones á que se hace referencia y que la misma regla

se observe con cualquier individuo del Ejército de Ultramar existente en la Peninsula, ó que tenga consignados sus haberes sobre las Cajas de aquellos dominios. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1856.—Francisco Orlando.—Sr. Intendente de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva.—Es copia.—Nevares.

*Promotoria fiscal de Segovia.*

Para poder cumplir con una orden que me ha sido comunicada por el Señor Fiscal de S. M. en la Audiencia de este territorio, encargo á los Síndicos de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, que si se presentase en estos un religioso procedente de Francia con el nombre de Fray Antonio, pero que el suyo verdadero es Leon de Saint Mard, recogiendo fondos ó limosnas para la construccion de una Iglesia en San Francisco de California, por cuyo Arzobispo se dice comisionado al efecto, me lo avisen inmediatamente. Segovia 27 de Abril de 1861.—Eusebio Blanco.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

De orden del Sr. Gobernador y en rectificacion del anuncio publicado en el Boletin del 26, núm. 51, se inserta de nuevo á los efectos oportunos.

En vista de los repetidos casos ocurridos de anunciarse fincas en venta libres de toda carga, porque no constare que las tuvieren en las relaciones pasadas á las oficinas de Desamortizacion, por las respectivas corporaciones á que los predios pertenecian, el Sr. Gobernador ha dispuesto, que en el improrogable término de tres dias manifiesten los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos y los Administradores de bienes de Beneficencia é Instruccion pública, si todas las cargas correspondientes á los predios que administran están ó no declaradas en aquellos documentos, haciendo en caso necesario las oportunas rectificaciones, pasando nota á la Oficina de mi cargo de cuáles sean estas, ó de no tener que hacer ninguna. En la inteligencia que si los referidos Alcaldes ó Administradores no contestan terminantemente sin pérdida de tiempo, se expedirán plantones á costa de los mismos, con las dietas que dicho Sr. Gobernador tenga á bien fijar. Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de todos y nadie pueda alegar ignorancia. Segovia 27 de Abril de 1861.—Rafael Garcia Tapia.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 22 del próximo Mayo de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Pinarejos 150 pinos, tasados en 4500 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 22 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Otero.